

ENTES Y AUTORIDADES QUE VIGILAN LA ENTIDAD

1. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.



<u>Nombre:</u>	Superintendencia de Sociedades
<u>Dirección:</u>	AVENIDA EL DORADO No. 51-80 Bogotá - Colombia, Código Postal 111321
<u>Teléfono:</u>	01-8000-114319
<u>E-mail</u>	webmaster@supersociedades.gov.co
<u>Sitio web</u>	supersociedades.gov.co
<u>Tipo de Control</u>	Policía Administrativa

TIPO DE CONTROL – POLICÍA ADMINISTRATIVA : La Superintendencia de Sociedades será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control a las cámaras de comercio, a través de una supervisión integral sobre las mismas, que incluye los registros públicos que administran, el funcionamiento de los entes camerales y el cumplimiento de las leyes, estatutos y órdenes e instrucciones impartidas por el supervisor. De igual manera, la Superintendencia supervisará el cumplimiento de los deberes de matrícula y renovación que le asiste a quienes ejercen profesionalmente el comercio y conocerá en apelación los actos de inscripción registral que realizan las cámaras de comercio, sobre los cuales procede este recurso.

El objeto de la función de inspección, vigilancia y control que recae sobre las cámaras de comercio, se realiza específicamente sobre su operación administrativa y contable, el cumplimiento de la ley, sus estatutos y las órdenes e instrucciones del ente supervisor, y sobre los registros públicos que administran. Adicionalmente se supervisa el cumplimiento de los deberes de matrícula y renovación oportuna de la misma que le asiste a quienes ejercen profesionalmente el comercio.

2. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



<u>Nombre:</u>	Superintendencia de Industria y Comercio
<u>Dirección:</u>	Carrera 13 No. 27 - 00, Pisos 1 y 3
<u>Teléfono:</u>	018000910165
<u>E-mail</u>	contactenos@sic.gov.co
<u>Sitio web</u>	sic.gov.co
<u>Tipo de Control</u>	Policía Administrativa

TIPO DE CONTROL – POLICÍA ADMINISTRATIVA La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejerce la vigilancia para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la Ley 1581 de 2012, de Protección de datos personales.

3. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



<u>Nombre:</u>	Contraloría General de la Republica
<u>Dirección:</u>	Carrera 69 No 44 - 35, Bogotá, Colombia
<u>Teléfono:</u>	(+57) 601 518 7000
<u>E-mail</u>	cgr@contraloria.gov.co
<u>Sitio web</u>	https://www.contraloria.gov.co/
<u>Tipo de Control</u>	Fiscal

TIPO DE CONTROL – FISCAL: La función de las Contralorías debe ser proactiva y aportar reales beneficios a la función administrativa, de tal manera que el control fiscal , de tal manera que permita, sin ninguna injerencia indebida, generar resultados concretos y realmente provechosos para el progreso y desarrollo de la sociedad.

Ninguna entidad pública o privada que maneje o administre recursos públicos está exenta de la vigilancia fiscal (Sentencia T-872 Corte Constitucional, 1999), sin embargo debe la contraloría ejercer el control que le corresponde en el estricto marco que le fija la Ley y diferenciar claramente la naturaleza jurídica, el régimen jurídico y las finalidades de cada entidad.

No puede ejercerse un control unánime como si todas las entidades en el desarrollo de sus tareas persiguieran los mismos objetivos, se organizaran de idéntica manera o estuvieran sometidas al mismo régimen normativo. Cada una de ellas tienen distintos modos de emprender sus cometidos y se someten a reglas disimiles aquellas que son inherentes a su propia naturaleza; por ello, no pueden auditarse de igual modo con los mismos procedimientos y formatos.

Deben ocuparse los entes de control de establecer una reglamentación que les permita vigilar conforme a las propias características del ente que auditan, de tal forma que la revisión que realizan permitan verificar los resultados que son propios de cada entidad.

Los sistemas de control previstos en la Constitución y en la Ley 42 de 1993, se insiste, deben aplicarse considerando la naturaleza jurídica y el régimen jurídico propio que vincula a cada una de ellas.

Y es que en el ejercicio del control fiscal, la Contraloría no puede perder de vista que cada sujeto de control tiene sus propias especificidades. Por ejemplo las cámaras de comercio, sin desconocer algunos principios generales, desarrollan todas sus actividades fundamentadas en su propia naturaleza y en el derecho privado.

- Evidentemente, los particulares se encuentran vinculados a la norma fundamental, a los valores y a los principios que ella se derivan; es la consecuencia propia del actual modelo del Estado Colombiano.
- De conformidad con la Sentencia C-767 (Corte Constitucional, 1995), el control se ejerce sobre los ingresos y se orienta a sus recaudos, manejo e inversión, administración o disposición de los recursos públicos.

- Sus funciones y objetivos están previstos en el Código de Comercio, Ley 1727 de 2014, Decreto reglamentario 2042, compilado en el Decreto 1074 de 2015, en sus estatutos, reglamentos internos y en las normas que las adiciones o modifiquen.
- Los contrato se celebran en su integridad con fundamento en el régimen jurídico privado y bien pueden establecer su propio manual de contratación o simplemente se sujetan a las normas civiles y comerciales.
- La planeación y disposición de los recursos públicos se somete a los principios de gestión fiscal: eficiencia, eficacia, economía.
- Sus colaboradores son particulares, se vinculan a partir de los contratos laborales que suscriben empleador y empleado, y pueden pactar las condiciones de sus relaciones laborales, reguladas estas en su totalidad por el Cogido Sustantivo de trabajo.
- Las cámaras son entes privados, no están sujetas a las normas orgánicas del presupuesto.
- Son publicas solo las actividades relacionadas con la función registral, de la cual se derivan sus recursos (públicos); sus libros y documentos tienen reserva legal en cuanto o se asocian a la prestación del servicio.

Para alcanzar sus propósitos en el ejercicio de la función pública de control, la Contraloría General de la República hoy realiza la vigilancia que le corresponde con metodologías y resultados específicos a través de los siguientes tipos de auditorías: financiera, de cumplimiento y de desempeño.

1. La auditoría financiera examina la información presupuestan y de los estados financieros y permite expresar una opinión técnica e independiente sobre la razonabilidad de los estados financieros y la ejecución presupuestal.
2. Con la auditoria de cumplimiento, la Contraloría determina en qué medida los planes, proyectos, contratos y otras actividades han respetado las normas que son exigibles.
3. A través de la auditoria de desempeño se verifican los principios de eficiencia, eficacia y economía, se constata que la disposición de los bienes y recursos sea para el logro de los objetivos previstos y se determinan los resultados de la gestión.

A través del Sistema de Rendición de Cuenta, la Contraloría verifica que las operaciones y los gastos realizados se ajusten a las previsiones legales (utiliza Sireci). A todos los sujetos controlados les corresponde rendir cuentas en los términos y períodos establecidos por la respectiva contraloría, a fin de evidenciar la economía y eficiencia con la que han realizado sus operaciones.

Es deber de todos los gestores y, por supuesto, de las cámaras de comercio administrar los recursos públicos de conformidad con los principios establecidos en los artículos 209, 267 y 268 de la Constitución, y en los artículos 3 y 8 de la Ley 610 de 2000. Debe recordarse que las entidades camerales administran los recursos derivados del servicio registral en virtud de la tasa contributiva que autoriza la ley y toman las decisiones que les corresponden en el marco de las normas que les aplican, siempre considerando su régimen jurídico, su naturaleza y las finalidades de sus múltiples actividades.

Por estar la vigencia fiscal circunscrita a la gestión fiscal, no todos los colaboradores e las entidades camerales ni todas sus actividades serán objeto de seguimiento: la tarea controladora se restringe a actividades que comprometen la gestión de recursos públicos relacionadas con la planeación, adquisición, explotación, administración y disposición de la tasa registral y de los caudales que integran el patrimonio público de las Cámaras, que además no es estatal. Estas tareas no comprometen a la totalidad de sus empleados, solo a un número reducido de ellos.

Al rendir cuenta, las cámaras de ben recordar al ente de control que su contratación es privada y que sus gastos se realizan con fundamento en los principios de la gestión fiscal, pero que no están sujetas al régimen de contratación estatal. No puede perderse de vista, es importante insistir en ello, que, pese a que su naturaleza es privada, se someten a las normas de la gestión fiscal, a los principios constitucionales y legales y a sus propias normas y estatutos. Son las mismas cámaras las que direccionan su gestión con sus internos procedimientos y regulaciones. Ellas establecen sus metas y definen como alcanzarlas. Y con fundamento en sus procesos y procedimientos es que debe ejercerse la vigilancia fiscal.

La manera de rendir la cuenta se encuentra prevista en la Resolución Orgánica 7350 de 2013 de la Contraloría General de la República; en esta se establece que los responsables del manejo de fondos bienes de la nación rendirán la cuenta a través del Sireci; y en la Resolución OGZ 0440 de 2016, de la misma entidad, se establece la administración y funcionamiento del Sireci.

El artículo 2 de la aludida Resolución Orgánica 7350 de 2013 indica se ámbito de aplicación y prevé que los métodos establecidos.

...serán de obligatorio cumplimiento por parte de todas las entidades del orden nacional, territorial y particulares que administren o manejen fondos, bienes o recursos públicos en sus diferentes etapas de planeación, recaudo o percepción, conservación, adquisición, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición sin importar su monto o participación, que

son sujetos de vigilancia y control fiscal de la Contraloría General de la República, por disposición constitucional y legal.

La Contraloría, en el artículo 3 de la misma resolución, define que cuenta o informe es.

El deber legal y ético de todo funcionario o persona de “informar” y “responder” por la administración, manejo y rendimiento de fondos, bienes o recursos públicos asignados y por los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido.

En el párrafo único del artículo, advierte: “se entiende por ‘informar’ y ‘responder’ la obligación que tiene todo funcionario público y/o particular de comunicar a la Contraloría General de la República la gestión fiscal desarrollada con los recursos públicos y asumir la responsabilidad que de ella se derive”.

En el artículo 4 señala que cuenta o informes consolidados es la “información que se debe presentar a la Contraloría General de la República sobre las actuaciones legales, técnicas, contables, financieras y de gestión, como resultado de la administración, manejo y rendimiento de fondos, bienes o recursos públicos.”

Según el artículo 6, la cuenta que corresponde a las cámaras de comercio se rinde en las siguientes modalidades vigentes hoy y a través de la herramienta Storm.

1.cuenta o informe anual consolidado: es la información que deben presentar las entidades y los particulares sujetos de control del orden nacional sobre la administración, manejo y rendimiento de fondos, bienes o recursos públicos, por una vigencia fiscal determinada.

2.informe de la gestión contractual: es la información que deben presentar las entidades y particulares sujetos de control del orden nacional sobre los procesos contractuales realizados con recursos públicos.

3.plan de mejoramiento: es la información que contiene el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar un sujeto de control fiscal en un periodo determinado, para dar cumplimiento a la obligación de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados por la Contraloría General de la República, como resultado del ejercicio de proceso auditor.

PARÁGRAFO ÚNICO: el informe de acta al culminar la gestión previsto en la Ley 951 de 2005 en su artículo 2 y 5, que están obligados a suscribir los servidores públicos del Estado y los particulares salientes y entrantes, deberán reposar en las instalaciones de los sujetos de control y

estas a disposición de la Contraloría General de la República, para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones y procedimientos a que se refiere esta ley, de conformidad con el artículo 14 de la citada ley.

La rendición de cuenta y la presentación de los informes requeridos deben hacerse en los formatos establecidos para ello:

1. Formatos generales

Aplican a todas las entidades que manejan recursos públicos. Son formatos generales:

- Gestión financiera.
- Gestión ambiental.
- Participación ciudadana.
- Indicadores de gestión.
- Planes de trabajo.

1. Formatos específicos

Aplican de acuerdo con el objeto misional de las diferentes entidades auditadas. Solo a las cámaras de comercio aplica el formato 26: “estadísticas de inscripción, renovación y cancelación de registros por municipios”. Respecto a este formato, es necesario que se establezca con claridad cuáles son los datos que se solicitan y suministrar mayor detalle porque hay conceptos que pueden ser interpretados de manera distinta por las diferentes cámaras.

En todo caso, los sistemas de control y el Sistema de Rendición de Cuenta, en definitiva, procuran la vigilancia del manejo y administración de los recursos del erario. Frente a las cámaras de comercio, propende, primordialmente, hacia la efectiva realización del servicio público delegado.

Para lograr el propósito del control fiscal, la Contraloría, en resumen, debe:

- Evaluar cómo administran las entidades sujetas a control los recursos de los que disponen.
- Determinar la eficiencia y eficacia en el manejo de los mismos.
- Verificar si de manera efectiva los inversores y los gastos en que se incurre contribuyen a la transformación, modernización y mejoramiento de las condiciones de vida de los administrados o al cumplimiento de los propósitos que

corresponden a cada entidad estatal o privada que cumple función pública con recursos públicos.

- Establecer en qué medida quienes disponen de los bienes de la hacienda pública o de recursos públicos cumplen con los objetivos y metas previstos en su plan de desarrollo o en sus planes estratégicos, según sea el caso.

Sin duda, el control fiscal tiene una visión eminentemente finalista o teleológica frente a las atribuciones y facultades de los gestores fiscales; es decir, como función pública que es, contribuye de manera significativa al desarrollo y promoción de los fines constitucionales, y es que no pueden desatenderse las consideraciones presentadas en este sentido por el juez constitucional (Corte Constitucional, 1996a):

La función pública, por lo tanto, se dirige a la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad en sus diferentes órdenes y, por consiguiente, se exige de ella que se desarrolle con fundamento en unos principios mínimos que garanticen la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad (art. 209 C.P.), que permiten asegurar su correcto y eficiente funcionamiento y generar la legitimidad y buena imagen de sus actuaciones ante la comunidad.

Así, el ejercicio del control fiscal debe procurar el adecuado y racional uso de los recursos públicos y verificar que se cumplan los principios de la gestión fiscal, vale la pena insistir sin desconocer las diferencias que existen en la multiplicidad de entidades que, en virtud de lo previsto en los artículos 210 y 365 de la Carta, prestan servicio público o cumplen función pública. No tiene discusión alguna que el control deba realizarse a todas las entidades que administran recursos públicos; lo que sí debe garantizar el ente de control fiscal es la realización de su tarea contralora en los estrictos marcos legales bajo las consideraciones propias de casa sujeto auditado.

En definitiva, las contralorías representan a la sociedad y deben, con la vigilancia asignada, procurar oportuna y contundentemente que los auditados solo inviertan los bienes y recursos públicos que administran en favor del cumplimiento de los fines del Estado y de las funciones delegadas a los particulares.

Está claro que el control fiscal tiene importantes finalidades, además de que permite el desarrollo del principio democrático y busca, en palabras de la Corte Constitucional (2001), “el fortalecimiento del patrimonio público y verifica su manejo dinámico, eficiente y eficaz, el cual debe darse dentro de la acción programática del Estado”, y la planificación propia de las entidades particulares, a las que, sin desconocer su naturaleza privada, se encomienda el ejercicio de funciones públicas.

Sin duda, la gestión fiscal que corresponde a las entidades camerales se encuentra sometida a la vigilancia de la Contraloría; su función de control es legal y legítima, y, por lo visto, deberá ejercerse considerando en todo momento (i) el régimen jurídico que les es aplicable, (ii) la naturaleza de las entidades camerales, (iii) el desarrollo de su objeto institucional y (iv) la promoción del desarrollo económico regional que les atañe como una de sus tareas esenciales, pues las funciones de las cámaras no se circunscriben a lo registral y se encuentran asociadas al desarrollo y la competitividad; y téngase en cuenta que no pueden derivarse del ejercicio del control de responsabilidades que no les conciernen ni procedimientos que no les son aplicables. Finalmente, la función pública de control igualmente se somete a los mandatos constitucionales y frente a las cámaras se limita a la vigilancia de los ingresos públicos provenientes de la tasa contributiva.

4. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN



<u>Nombre de la entidad</u>	Procuraduría General de la Nación
<u>Dirección</u>	Carrera 5 No 15 - 80, Bogotá, Colombia
<u>Teléfono</u>	(+57) 601 587 8750
<u>Email</u>	quejas@procuraduria.gov.co
<u>Enlace la sitio web</u>	https://www.procuraduria.gov.co/
<u>Tipo de control</u>	Disciplinario

TIPO DE CONTROL – DISCIPLINARIO : La Constitución Política de 1991, autorizo a los particulares para el ejercicio de funciones administrativas y la prestación de los servicios públicos, bajo la regulación y las condiciones que le debe imponer el legislador (Artículo 116, 123,131,210,246,365 superiores).

No obstante, en lo que tiene que ver con las cámaras de comercio, se registra el antecedente del primer intento de privatizar la función pública. Ello ocurrió al delegarseles a esas entidades gremiales y privadas el registro público mercantil, en virtud de la Ley 28 de 1931.

Ahora bien, mediante el Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002 se hace sujetos disciplinables a los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria. Respecto de ello, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-286 de 1996 le dio una lectura sustancialmente distinta al artículo 6 superior, como quiera que el particular en ejercicio de funciones públicas, si bien no adquiere la calidad de servidores públicos.

Para efectos de responsabilidad disciplinaria, como se analizó en la penal; si se les debe asimilar a los funcionarios públicos; de manera tal que se les pueda disciplinar cuando realicen faltas disciplinarias por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes funcionales.

En efecto expuso la Corte “El particular, no puede ser mirado de modo absoluto de una responsabilidad igual a la de los demás particulares, circunscrita apenas a su condición privada, ya que por razón de la tarea que efectivamente desarrolla, en la medida de este y en cuanto toca con e interés colectivo, es públicamente responsable por su actividad sin que llegue por eso a convertirse – se repite- en servidor público desde el punto de vista subjetivo. El particular, quien precisamente no se encuentra en la condición de servidor público toda vez que no ha establecido un vínculo de dependencia o subordinación frente al Estado, es decir, no tiene una relación especial de sujeción está en principio exento del régimen disciplinario Estatal y su responsabilidad ante las autoridades únicamente puede sugerir de las transgresiones en que incurra en la relación con los preceptos constitucionales y legales tal como lo prerroga el artículo 6 de la Carta Política.”

Finalmente, la responsabilidad disciplinaria de las cámaras de comercio, que recaen en el representante legal y los miembros de la junta directiva, deben estar conforme con las normas superiores que el legislador delimita, imponiéndoles las condiciones y determinando el régimen aplicable a los particulares que ejercen funciones administrativas.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-1076/2002, al declarar exequible las expresiones contenidas en el inciso 2 del artículo 53 de la Ley 734/2002, sobre esa responsabilidad por hecho ajeno. Razono que esta norma, no vulnera la Carta Política, toda vez que la falta disciplinaria les fuese imputable, por el incumplimiento de los deberes funcionales, y por las motivaciones que a continuación se explican: “El establecimiento de un régimen disciplinario especial para el representante legal y los miembros de la junta directiva, de las personas jurídicas a las que alude el artículo 53 de la Ley 734 de 2002, parte del artículo 6 del estatuto superior, en virtud del cual los particulares pueden hacer todo aquello que

no esté prohibido en la Constitución y las Leyes, mientras que los funcionarios públicos solamente pueden hacer lo que en esos mismos ordenamientos que expresamente se les atribuye.

La Ley Estatutaria 1712 de 2014 asignó la función de garante del Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública al Ministerio Público el cual, es ejercido en virtud de lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política de 1991 por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, por los procuradores Delegados y los Agentes del Ministerio Público, por la Defensoría del Pueblo y por los Personeros Municipales.

En la Procuraduría General de la Nación, se creó mediante la Resolución 146 del 8 de mayo de 2014 el Grupo de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información pública, el cual se encuentra coordinado por el Despacho de la Viceprocuradora General de la Nación y se encarga de velar por el adecuado cumplimiento y aplicación de la Ley 1712 de 2014.

Igualmente, a través del Grupo Especial de Súper vigilancia al Derecho de Petición, adscrito a la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales, se ejerce la función de supervigilar y promover el cumplimiento de las disposiciones que regulan el derecho fundamental de petición.

Los representantes legales y los miembros de junta directiva de las Cámaras de Comercio pueden ser objeto del control disciplinario de la Procuraduría, en las condiciones previstas en los artículos 69 al 74 de la ley 1952 de 2019.

5. UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP



<u>Nombre de la entidad</u>	Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP
<u>Dirección</u>	Centro Comercial Multiplaza Calle 19 A # 72-57 Locales B-127 y B-128
<u>Teléfono</u>	01 8000 423 423
<u>Email</u>	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
<u>Enlace la sitio web</u>	https://www.ugpp.gov.co
<u>Tipo de control</u>	Administrativo

TIPO DE CONTROL – ADMINISTRATIVO: Esta entidad ejerce funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

6. ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN



ARCHIVO
GENERAL
DE LA NACIÓN
COLOMBIA

<u>Nombre de la entidad</u>	Archivo General de la Nación
<u>Dirección</u>	Carrera 6 No. 6 - 91 Bogotá D.C.
<u>Teléfono</u>	+57 (601) 328 2888
<u>Email</u>	contacto@archivogeneral.gov.co
<u>Enlace la sitio web</u>	https://www.archivogeneral.gov.co/agn/home/
<u>Tipo de control</u>	Administrativo

TIPO DE CONTROL – ADMINISTRATIVO: Las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado están reguladas en la Ley 594 de 2000, “*Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones*”, cuyo ámbito de aplicación se extiende a las entidades privadas que cumplen funciones públicas, por lo que las cámaras de Comercio deberán dar cumplimiento en su aplicación respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.

Adicionalmente, el Acuerdo N. 005 del 20 de junio de 2018, reglamenta la gestión documental en las cámaras de Comercio en desarrollo de sus funciones públicas y su aplicación deberá ser de obligatorio cumplimiento.

Decreto 106 de 2015 “*Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 594 de 2000 en materia de inspección, vigilancia y control a los archivos de las entidades del Estado y a los documentos de carácter privado declarados de interés cultural; y se dictan otras disposiciones*”.